

LEY N. 1076

Autorización al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos con el fin que se indica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito en el extranjero por la suma que sea precisa para que su producto neto iguale al saldo insoluto del empréstito de seiscientas mil libras esterlinas, celebrado el 3 de noviembre de 1905.

Art. 2.º—Este empréstito se pactará á un tipo de interés menor de 6% anual y con una amortización acumulativa de 2% también anual. El tipo de colocación no será menor de 90% neto.

Art. 3.º—El producto líquido de este empréstito se destinará exclusivamente á la cancelación del referido saldo insoluto del empréstito de seiscientas mil libras esterlinas.

Art. 4.º—La garantía de este empréstito estará constituida como hasta hoy, por la renta del estanco de la sal, de la que se deducirá la suma precisa para el servicio de intereses y amortización, y el sobrante se depositará en bancos, en Europa ó en esta capital, á juicio del Gobierno, para los efectos de la ley que creó el mencionado estanco, ó para los indicados en la ley número 44.

Art. 5.º—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para contratar en el país ó en el extranjero, un préstamo hasta por cuatrocientas mil libras esterlinas, á plazo no mayor de cuatro años, con un interés máximo de 6% anual y pago

de comisión, si fuese indispensable, afectando cualesquiera de las rentas que se hallen libres y aplicando al mismo objeto las economías que puedan obtenerse en la ejecución del presupuesto vigente: 1.º en las partidas votadas en globo al aplicarlas en los llamados presupuestos administrativos; 2.º en el menor precio que pudiera obtener el material del servicio del estado; y 3.º en el menor gasto que resulte por inejecución de algunas obras y aún aplazando la implantación de servicios de su propia iniciativa, para los cuales se han votado partidas.

Art. 6.º—El importe líquido del empréstito se aplicará á las necesidades generales del Estado, y en especial á las no satisfechas en los ejercicios anteriores al presente.

Art. 7.º—El Poder Ejecutivo dará cuenta de esta autorización en memoria especial en los primeros treinta días de la legislatura ordinaria del año próximo entrante.

Art. 8.º—En el caso de que las necesidades económicas y fiscales de la República lo exijan, á juicio del Ejecutivo, éste podrá unir las dos operaciones á que se refieren los artículos precedentes, contratando una sola por la suma de novecientas mil libras, con un interés menor de 6% al año, la amortización acumulativa anual de 2% y un tipo de colocación no menor de 90% neto.

La garantía de este empréstito será la renta de la sal, y subsidiariamente la del impuesto á los alcoholes, para cuando llegue la oportunidad de aplicar los productos de aquella á los fines de su creación.

Art. 9.º—En el caso de que el Poder Ejecutivo hiciere la operación del empréstito por novecientas mil libras afectando como garantía el impuesto á la sal, se separará precisamente de la renta de los alcoholes una suma igual á la que exija el servicio de dicho empréstito, y propondrá á la próxima legislatura ordinaria las economías en el presupuesto que permitan rebajar los egresos en la misma suma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos nueve. — P. J. Ruíz, Primer Vicepresidente del Senado.—JUAN PARDO, Diputado Presiden-

te.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Lizardo Franco*, Diputado Pro-Secretario

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos nueve. — A. B. LEGUÍA.—*E. I. Romero*.